

## I SECCION ADMINISTRATIVA

SALTA, 06 FEB 2019

ORDENANZA AD REFERENDUM N° 15546

**VISTO** la Ordenanza N° 11.666, modificada por sus similares N° 12.921, 13.076 y 15.280, referidas a la reglamentación del uso de artificios pirotécnicos en el ámbito de la Municipalidad de Salta, y;

### CONSIDERANDO:

**QUE** en los últimos tiempos se ha incrementado notablemente la utilización de artificios pirotécnicos de manera imprudente, provocando un efecto negativo no solo en las personas sino también en los animales y en el medio ambiente;

**QUE** es de público conocimiento que los artificios pirotécnicos en la actualidad no solo se detonan en la época de navidad y fin de año, sino que su uso se ha extendido durante todo el año, habiéndose incorporado su utilización en fiestas patronales, eventos deportivos, musicales y hasta en eventos privados, como casamientos y fiestas de quince años, entre otros;

**QUE** son numerosas las peticiones de distintas asociaciones que nuclean a pacientes con TEA y fibromialgia, de mascotas y de vecinos en general tendientes a que se regule la actividad con el fin de mermar los efectos nocivos de los ruidos que producen los artificios pirotécnicos;

**QUE** la Organización Mundial de la Salud (OMS), elaboro una escala de los peligros que implican los ruidos de acuerdo a los decibeles y al tiempo de exposición al que se está sometido, señalando que los sonidos impulsivos de fuegos artificiales provocan daño al oído; instando a los gobiernos locales a dictar leyes estrictas con respecto a los ruidos, alertando sobre los perjuicios, muchas veces irreversibles, que causan los excesos de sonidos, que provocan una merma en la calidad de vida de las personas y aumentan el costo de la atención sanitaria para la sociedad;

**QUE** una cantidad importante de la población mundial padece Trastorno del Espectro Autista (TEA) incluyendo a los pacientes con síndrome de Asperger;

**QUE** el TEA tiene entre sus síntomas la hipersensibilidad en los sentidos y sobre todo en el auditivo y las personas que presentan dicho trastorno son extremadamente sensibles a los estímulos externos: sonidos, imágenes, olores, y por lo tanto la pirotecnia los afecta directamente;

**QUE** generalmente, como reacción a estos estímulos tan fuertes pueden responder tapándose los oídos fuertemente, teniendo crisis de llanto, de gritos e inclusive pueden llegar a autolesionarse;

**QUE** idénticos trastornos ocasionan los ruidos molestos en las personas con Fibromialgia, pues su cerebro capta y aumenta el volumen de hasta el más pequeño e insignificante ruido;

**QUE** no puede soslayarse destacar que los ruidos fuertes perturban de manera especial a los niños pequeños y las personas de la tercera edad, en especial si sufren de enfermedades;

**QUE** por otra parte, también debe ponderarse la situación de lesiones auditivas y trastornos que provocan los ruidos de los artificios pirotécnicos en los animales;

**QUE** cada año mueren un número considerable de aves silvestres debido al estrés provocado por la violencia y persistencia de los estallidos;

**QUE** los animales de compañía, cuyo sentido auditivo es mucho más sensible que el nuestro, identifican las explosiones como una señal de peligro y entran en estado de pánico; muchos escapan de sus domicilios y algunos causan accidente viales y mueren atropellados en la vía pública;

**QUE** la Declaración Universal de los derechos de los animales aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su Artículo N° 11° señala "Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida" y, en el Artículo N° 12° detalla: "a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio es decir, un crimen contra la especie; b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio."

**QUE** estas situaciones graves se pueden evitar mediante una adecuada reglamentación del uso de la pirotecnia, ya que existen elementos de pirotecnia con brillantes fuegos artificiales, que le permiten a la ciudadanía disfrutar de las fiestas, sin perturbar a los ciudadanos ni a los animales;

**QUE** las disposiciones vigentes en nuestro país en la materia, establecen una serie de medidas para el uso de pirotecnia, como el cumplimiento con la reglamentación de pólvora, explosivos y afines establecido en el Decreto Reglamentario N° 302/83 de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429;

**QUE** el artículo 298° del Decreto Nacional N° 302/83 establece respecto a los artificios de entretenimiento de venta libre que utilización "se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos (...) su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros";

**QUE** tal disposición normativa es consistente con las atribuciones que la Constitución Provincial ha conferido a los poderes locales. En efecto los municipios cuentan con potestades consagradas constitucionalmente para elaborar normas generales sobre higiene y salubridad, así como también sobre la protección y promoción del medio ambiente (art. 176° inc. 9 Constitución Provincial), a lo que cabe añadir lo relativo a las habilitaciones comerciales;

**QUE** constituye un deber primordial de la Comuna velar por la salubridad de la población, animales y ambiente (art. 35° inc. q) Carta Municipal;

**QUE** ya existen antecedentes a nivel municipal relacionados prohibición del uso y venta de determinada pirotecnia;

**QUE** mediante la presente regulación no se pretende prohibir la actividad, sino, y con basamento en lo sostenido por la Organización Mundial de la Salud y numerosos estudios médicos y veterinarios de instituciones de prestigiosa trayectoria, de regular su uso a fin de no menoscabar derechos de terceros, de los animales y del ambiente;

**QUE** las medidas dispuestas no alcanzarían de manera óptima su finalidad sin la adopción de las vinculadas a la fiscalización de su cumplimiento, razón por la cual se estima necesario limitar la comercialización de los elementos pirotécnicos permitidos exclusivamente a locales permanentes e incrementar los montos de las multas a fin de desalentar el incumplimiento de la norma;

**QUE** sin perjuicio de resultar impostergable la adopción de las medidas necesarias para poner fin a situaciones que provocan perturbación y perjuicios a los ciudadanos, a los animales y al ambiente, lo que habilita al dictado de la presente ordenanza ad referendum, resulta necesario no provocar un menoscabo patrimonial a los comerciantes que han adquirido con anterioridad elementos de pirotecnia que por al presente pasan a estar prohibidos, por lo cual se estima prudencial otorgar un

plazo de 120 (ciento veinte) días corridos para que se adecuen a las nuevas disposiciones;

**QUE** la necesidad de poner en vigencia la presente radica, más allá de la mentada protección de las personas, animales y ambiente, en no esperar a la época navideña y/o fin de año o la proximidad de las fiestas patronales que utilizan artefactos pirotécnicos explosivos en forma masiva, ya que para dicho momento los comerciantes se encuentran abastecidos de un stock mayor para satisfacer las "posibles" demandas, situación que se intenta evitar;

**QUE** de conformidad al artículo 16° de la Carta Municipal, el Concejo Deliberante se encuentra en receso, lo que impide seguir los procedimientos normales para sancionar una ordenanza que contemple y de solución a la situación de urgencia referida;

**QUE** en consecuencia, resulta imperioso acudir al mecanismo excepcional previsto en el Art. 41° de la Carta Municipal;

**POR ELLO:**

Y en uso de las facultades contenidas en el artículo 41° de la Carta Municipal

**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SALTA  
ORDENA AD REFERENDUM:**

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo 8° de la Ordenanza N° 11.666, de conformidad al siguiente texto:

**"ARTÍCULO 8°.-** Se entiende por local a toda construcción de un solo ámbito y por edificio al construido por uno o más locales contiguos. Cada uno de los locales, en forma independiente cumplirá la totalidad de las exigencias para la obtención de la habilitación Municipal.

Exclusivamente se habilitarán locales destinados a la venta de artefactos pirotécnicos permanentes.

Se considera local permanente al local que ha cumplimentado con la totalidad de las condiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 - Reglamentación Parcial de la Ley 20.429, en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Código de Planeamiento, Código de Edificación, inscripción como tal ante el Registro Nacional de Armas, habilitación Municipal y certificación anual de la división Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta y toda normativa que resulte de aplicación".

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** el artículo 23° de la Ordenanza N° 11.666, el cual se reemplaza por el texto que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 23°.-** El pedido de habilitación de todo local destinado a la venta de artefactos pirotécnicos de forma permanente, deberá contener los datos completos del o los solicitantes y ser presentadas ante la autoridad de aplicación acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Armas en caso de corresponder.
- 2) Plano de construcción y de instalación eléctrica aprobado, en los casos que correspondiere.
- 3) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- 4) Certificado de Libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la Tasa General de Inmueble e Impuesto Inmobiliario.-
- 5) Constancia de inscripción de la actividad comercial mediante la autoridad competente.
- 6) Certificado de seguridad expedido por la división Bomberos de la Policía de Salta.
- 7) Póliza de Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público presente y terceros en general.
- 8) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse su personería, acompañando contrato y estatutos sociales.
- 9) Seguro de caución en las condiciones que fijen la reglamentación"

**ARTÍCULO 3°.- MODIFICAR** el artículo 25° de la Ordenanza N° 11.666, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 25°.-** Queda prohibido en el ámbito de la Municipalidad de Salta la tenencia, uso, detonación y/o comercialización y/o venta al público mayorista o minorista, de todo artefacto de pirotecnia que provoque sonoridad.

Quedan excluidos de las inhabilitaciones de la presente Ordenanza, los artefactos pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y/o Defensa Civil".

**ARTÍCULO 4°.- MODIFICAR** el artículo 32° de la Ordenanza N° 11.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 32°.-** Los artefactos pirotécnicos permitidos en el ámbito municipal solo podrán ser vendidos a personas mayores de 18 (dieciocho) años, correspondiendo al comerciante verificar el cumplimiento de tal extremo de manera previa a la venta".

**ARTÍCULO 5°.- MODIFICAR** el artículo 37° de la Ordenanza N° 11.666, de conformidad al siguiente texto:

**"ARTÍCULO 37°.-** Los vehículos que transporten artefactos pirotécnicos con cargas superiores a treinta y cinco (35) Kg. dentro del ejido municipal, deberán ser automotores y reunir las condiciones especificadas en el Código de Tránsito y Seguridad Vial.

· La carrocería llevará una inscripción bien visible, en letras y diez (10) cm. de alto con la inscripción "TRANSPORTE DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS" con letras de quince (15) cm. de alto "PELIGRO".

· Prohibase el remolque de acoplados.

· La provisión de combustible al tanque del vehículo, así como las operaciones de carga y descarga de artefactos pirotécnicos, en todos los lugares, deberá realizarse con el motor detenido.

· Los vehículos cargados con artefactos pirotécnicos no podrán entrar en talleres para su reparación.

· Los transportes no llevarán otra carga que no sea la especificada.

· Los vehículos automotores estarán provistos en forma permanente de dos (2) matafuegos a base de polvo químico seco tipo "ABC" de diez (10) Kg. c/u, los que cumplirán las normas IRAM, estarán provistos de su tarjeta de carga en vigencia, en condiciones de uso y colocados en lugar de fácil acceso y alcance del personal de conducción y vigilancia.

· Los vehículos deberán circular por la ciudad con un permiso anual otorgado por el organismo competente.

· En el interior de vehículos cargados con artefactos pirotécnicos o en las inmediaciones, se prohíbe fumar.

· El transportista será responsable que el personal de servicio a cargo de un vehículo destinado al transporte de artefactos pirotécnicos, esté informado de la naturaleza de la carga, características, precauciones que deben adoptarse y capacitado en el uso de elementos de lucha contra incendios que llevaré el vehículo.

· Solo se permitirá la circulación de vehículos con artefactos pirotécnicos, en convoy, cuando guarden una separación entre sí de cincuenta (50) m. Asimismo no se admitirá más que el estacionamiento de dos (2) transportes por cuadra.

· Prohibase el transporte de artefactos pirotécnicos en medios de transportes afectados al servicio de pasajeros.

· Prohibase el estacionamiento de vehículos con cargas de artefactos pirotécnicos en forma permanente en el interior o en las inmediaciones a lugares con gran afluencia de público, plazas, iglesias, hospitales, shopping, peatonales, etc. o en sus respectivos estacionamientos.

· La carga y descarga de artefactos pirotécnicos se realizará en horarios diurnos con personas responsables, mayores de 18 años.

· Prohibase la circulación en la Municipalidad de Salta, de transportes de artefactos pirotécnicos no permitidos en el ámbito municipal, con excepción de aquellos que estén de paso hacia lugares en los que estén habilitados dichos artefactos, en tales casos los transportes deberán circular exclusivamente por las calles y/o rutas que indique la reglamentación; quedando prohibido la permanencia de los mismos en el Municipio, así como la descarga de su contenido y/o transbordo de la mercadería en todo el ámbito del ejido municipal".

**ARTÍCULO 6°.- REEMPLAZAR** al artículo 39° de la Ordenanza N° 11.666 por el siguiente:

**ARTÍCULO 39°.-** Cuando cumplieren las exigencias que para cada caso se especifiquen, se podrán emplear y quemar los siguientes artificios pirotécnicos siempre que no generen un efecto sonoro:

- Artificios de Entretenimiento o Venta Libre (Clase A-11 y B-3)
- Artificios de Gran Espectáculo (C-4b)".

**ARTÍCULO 7°.- MODIFICAR** el TÍTULO XII – DE LAS SANCIONES de la Ordenanza N° 11.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### "TÍTULO XII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 67°.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que correspondieren de conformidad a la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos y/o cualquier otra que resulte de aplicación y lo dispuesto en la parte pertinente de la presente Ordenanza, serán sancionadas de conformidad a lo que establece este capítulo.

**ARTÍCULO 68°.-** Las personas humanas o jurídicas serán responsables ante la autoridad municipal por todo incumplimiento o inobservancia de esta ordenanza derivada de la actividad. Las consecuencias económicas de ello, en cambio serán solidariamente soportadas por los citados y titulares en su caso.

Toda infracción a la presente Ordenanza, que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con una multa de 1.000 a 10.000 UT, de conformidad a la gravedad del hecho.

**ARTÍCULO 69°.-** La venta callejera de artificios pirotécnicos será sancionada con el decomiso y la posterior quema de los mismos y con una multa de 1.000 a 2.000 UT.

**ARTÍCULO 70°.-** La venta de artificios pirotécnicos en locales no habilitados conforme a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionados con una multa de 3.000 a 10.000 UT, más la clausura del local.

**ARTÍCULO 71°.-** La venta de artificios pirotécnicos prohibidos por la presente ordenanza será sancionada con una multa de 1.000 a 10.000 UT según la gravedad de la falta y con la clausura del local por un período de 1 (un) mes a 3 (tres) meses. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble y se inhabilitará de manera definitiva el local comercial, sin que sea posible para la empresa comercial y/o sus dueños y/o representantes solicitar la habilitación de un local comercial de venta de pirotecnia por un plazo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 72°.-** La instalación de locales o depósitos en lugares no autorizados y/o el incumplimiento de las exigencias requeridas por esta ordenanza para explotar la actividad, serán sancionados con una multa de 4.000 a 10.000 UT y la clausura del depósito.

**ARTÍCULO 73°.-** La infracción al Artículo 42° de la presente, será sancionada por la clausura temporaria del local por el término de 15 (quince) días como mínimo y un máximo de 30 (treinta) días y una multa de 2.000 a 5.000 UT.

**ARTÍCULO 74°.-** Para asegurar la efectividad de las exigencias y prohibiciones estipuladas en la presente, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o los locales donde se halla verificado.

**ARTÍCULO 75°.-** Efectuado los procedimientos señalados en el artículo anterior las actuaciones deberán ser remitidas dentro de las veinticuatro horas al Tribunal Administrativo de Faltas, para su conocimiento e intervención.

**ARTÍCULO 76°.-** Los inspectores municipales tendrán libre acceso a los lugares, locales y dependencias donde se desarrolle la actividad. Si les fuere negado el acceso al funcionario municipal o se dificultase la tarea de inspección, el actuante laborará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido".

**ARTÍCULO 8°.- MODIFICAR** el artículo 77° de la Ordenanza N° 11.666, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 77°.-** Los artefactos pirotécnicos que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza dejaron de estar permitidos en el ámbito de la Municipalidad de Salta deberán ser retirados totalmente de los comercios y/o depósitos y en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente Ordenanza, pudiendo comercializarse y utilizarse exclusivamente en dicho período. Sin perjuicio de ello, queda prohibido a los comerciantes adquirir nuevos artificios pirotécnicos prohibidos por la presente a partir de la fecha de publicación de esta norma. En caso de incumplimiento la autoridad de aplicación aplicará las sanciones correspondientes según la infracción cometida".

**ARTÍCULO 9°.- MODIFICAR** el artículo 6° inciso o) de la Ordenanza 12.745, el que quedará redactado de conformidad al siguiente texto:

"o) locales destinados a la comercialización, acopio, distribución y fabricación de pirotécnica de venta libre o controlada cuya detonación no provoque un efecto sonoro".

**ARTÍCULO 10°.-** LA Municipalidad de Salta deberá disponer de una línea telefónica y una página en la web donde los ciudadanos puedan denunciar a las infracciones a la presente norma.

**ARTÍCULO 11°.-** EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas de información, educación y difusión referente a la importancia que reviste el cumplimiento de la presente para preservar la integridad física de las personas, de los animales y el ambiente en general.

**ARTÍCULO 12°.-** QUEDAN derogadas a partir de la entrada en vigencia de la presente las Ordenanzas N° 12.921, 13.076 y 15.280 y toda otra ordenanza municipal y/o parte de ella que contenga disposiciones contrarias a las establecidas en el presente.

**ARTÍCULO 13°.-** LA presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Municipal.

**ARTÍCULO 14°.-** INVITASE a la Legislatura Provincial y Municipios de la Provincia de Salta a dictar normas de contenido similar.

**ARTÍCULO 15°.-** LA presente Ordenanza será firmada por los Sres. Secretarios General, de Gobierno y de Hacienda de la Municipalidad de Salta.

**ARTÍCULO 16°.-** REMITIR al Concejo Deliberante en los términos del art. 41° de la Carta Municipal.

**ARTÍCULO 17°.- COMUNICAR,** publicar en el Boletín Oficial Municipal y archivar.

RUBERTO SAENZ – VILLAMAYOR – VILLADA - GAUFFIN

\*\*\*\*\*